



Recurso nº 1260/2022

Resolución nº 1326/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.V. y D. J.L.G., en representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U., contra la adjudicación del expediente de contratación 2022/ETSAE0906/00001301E "*Adquisición de equipos de anestesia*" de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó el 10 de junio de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público como contrato de suministros, con un valor estimado de 290.000 €.

Segundo. El PCAP , en su cláusula. Octava, recoge los criterios de valoración :

"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: Para la adjudicación del expediente, los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la valoración de las proposiciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 de la LCSP, serán los que se detallan:

·PRECIO PEx (60%)

·VALOR TÉCNICO VTx (25%)

·GARANTÍA GAx (15%)

Y la fórmula aplicable para calcular los puntos de cada licitador: PUNTUACION TOTAL x = PE más VTx más GAx

(...Sigue fórmula de cada factor)

VALOR TÉCNICO VTx: Para la valoración de los criterios, los licitadores deberán entregar la documentación que se indica, tanto en el presente PCAP como en el PPT, en concreto la documentación exigida en el RL 1 del apartado 2.2 del PPT.



La valoración de las distintas proposiciones se efectuará en base a la documentación técnica presentada en la oferta. Para asignar el valor técnico a las ofertas que se presenten a licitación, se les asignará una puntuación máxima a cada uno de los requisitos del PPT según un valor objetivo que indicará el licitador. En aquellos casos en el que el certificado no aporte valor numérico que permita su valoración, criterio pasa o no pasa, se considerará con cero (0) puntos.

El valor (mínimo o máximo) que establece el PPT como referencia para un requisito, a la hora de valorarlo, se considerará que tiene una puntuación de cero (0) puntos. En el caso que se quiera valorar que se maximice se puntuará positivamente la aportación de un valor mayor en la oferta, respecto a lo establecido en el PPT, o se minimice para lo cual se puntuará positivamente la aportación de un valor menor en la oferta, respecto a lo establecido en el PPT.

REQUISITOS A VALORAR				
REQUISITO	CARACTERISTICA	Valor de referencia del PPT	Mejora máxima a valorar	Puntuación máxima
RE 15	Cantidad de modos ventilatorios	4	6	3
RE 28	Tiempo de funcionamiento respirador con batería ante fallo de red eléctrica	45 minutos	240 minutos	5
RE 33	Tiempo de funcionamiento monitor respirador con batería.	60 minutos	240 minutos	5
RE 53	Mantenimiento técnico legal anual certificado	2 años	5 años	5
RE 62	Disponibilidad de piezas y accesorios.	10 años	15 años	4
RE 86	Número de módulos formativos	2	4	3

Para cada requisito, valorable, la fórmula a aplicar es la siguiente:..."

El PPT, apartado 2.1, "REQUISITOS DEL PRODUCTO", sub-apartado 2.1.1 denominado "REQUISITOS TÉCNICOS", sub-apartado "RESPIRADOR" y especificaciones "RE 11" y "RE 12", señala:

"2. REQUISITOS

2.1. REQUISITOS DEL PRODUCTO

El equipo objeto de este expediente es una estación de trabajo de anestesia, asistencia sanitaria y situaciones de emergencia para dotar a los diversos servicios sanitarios de las Unidades del Ejército,



así como dispuesto para ser utilizado en formaciones sanitarias desplegadas y móviles de Campaña. Todo el material suministrado será nuevo y dispondrá de todos los accesorios necesarios para su uso adecuado.

El equipamiento a suministrar, incluida su correspondiente instalación y puesta en funcionamiento efectivo, deberá cumplir los requerimientos técnicos mínimos que, sobre características, se establecen a continuación. El incumplimiento de estas especificaciones supondrá la exclusión de la oferta.

2.1.1. REQUISITOS TÉCNICOS

(...)

RESPIRADOR

(...)

RE 11 Permitirá ventilar con independencia del suministro central de gases y de botellas.

RE 12 Ventilador que no necesita gas motriz para su funcionamiento, en caso de necesidad tomará aire ambiente y seguirá ventilando al paciente.

Tercero. Presentadas a licitación tres empresas, y seguidos los trámites oportunos, el Jefe de la Sección de Material Sanitario de la AGRUSAN N°1 (MADRID), Asesor Técnico del Expediente 2022/ETSAE0906/00001301E correspondiente a la “*Adquisición de Equipos de Anestesia*”, emite el siguiente informe:

“Tras cotejar la documentación técnica remitida por las empresas licitadoras del expediente 2022/ETSAE0906/00001301E correspondiente a la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE ANESTESIA se certifica que las empresas licitadoras que cumplen todos los requisitos del producto establecidos en el PPT de acuerdo a la documentación técnica remitida por las mismas son:

- DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U.*
- HERSILL EQUIPOS MÉDICOS, S.L.*
- ..., S.A.*

Y para que conste a los efectos de acreditar la solvencia técnica de las citadas empresas firmo el presente en Madrid a 20 de JULIO de 2022.”

Por otra parte, consta asimismo en el expediente el informe del “**VOCAL TÉCNICO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 20221ETSAE0906/00001301 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS**



DE ANESTESIA" SOBRE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA POR LOS LICITADORES Y LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.

"...

1º) OFERTAS PRESENTADAS:

Las empresas que a continuación se relacionan presentan ofertas a la licitación:

- a) DRÁGER MEDICAL HISPANIA S.A. (...)
- b) HERSILL S.L. (...)
- c) ... S.A. (...)

2º) VALORACIÓN ECONÓMICA:

Verificada la proposición económica cumplen con lo especificado en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente del que se informa.

3º) CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT):

A la vista de la documentación técnica presentada por las empresas licitadoras y del informe del Asesor Técnico, se concluye que todas cumplen con lo especificado en el PPT.

4º) VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

De la documentación presentada por las empresas licitadoras en el Expediente y a tenor de lo dispuesto en la cláusula 8 del PCAP, Procedimiento y criterios de adjudicación, se obtienen los siguientes datos:

	PUNTOS TOTALES			
	PRECIO	GARANTÍA	TÉCNICOS	TOTAL
HERSILL	53,11	6,43	21,39	80,93
DRAGER	39,6	0	12,92	52,52
....	24	8,57	16,92	49,49

5º) CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto se propone la adjudicación del presente expediente a la empresa HERSILL S.L.

..."

Adjudicada la licitación al licitador mejor posicionado, fue notificada al recurrente el 24-8-2022.



Cuarto. El 14-9-2022 se presenta recurso contra la adjudicación, en el cual:

- Se solicita vista del expediente, la cual fue otorgada al recurrente en esta sede.
- En el recurso inicial, así como en la ampliación de alegaciones realizada tras la vista del expediente, el recurrente alega en esencia que el adjudicatario debió ser excluido, por incumplir el PPT.

En particular, señala que *“el equipo ofertado por HERSILL, S.L., emplea una concertina vertical distensible, que actúa como propulsor, necesitando en todo momento gas motriz para poder mover la concertina y entregar el volumen al paciente. Ante la ausencia de gas motriz, el equipo se para y deja de ventilar.*

Las concertinas son generadores de flujo de primera generación, cuyo mayor inconveniente es que son generadores de flujo discontinuos, sólo generan flujo en fase inspiratoria (cuando descienden), lo que provoca, ante fugas paciente importantes, el no poder garantizar niveles de PEEP elevados y, además, cada vez que la concertina cae del todo, el enfermo deja de ser ventilado. Otro problema añadido de las concertinas, es que tienen un volumen interno muy grande y en fase inspiratoria, este volumen compresible nunca llega a cero.

Por el contrario, DRÄGER con el equipo "Fabius M" tiene un ventilador eléctrico de pistón con control electrónico de elevada precisión. El pistón, al finalizar su recorrido en cada ventilación, hace que su volumen compresible al final de su recorrido es cero, lo que facilita ventilar a pulmones de muy baja Cdyn o muy altas resistencias. Además, el equipo ante una caída completa del suministro de gases, tiene la posibilidad de ventilar exclusivamente con aire ambiente, garantizando en todo momento la entrega de los volúmenes pautados al paciente.

En resumen, el equipo ofertado por HERSILL, S.L. incumple el requisito técnico "RE 11" del PPT, porque no permite ventilar con independencia del suministro central de gases y de botellas. E, igualmente incumple el requisito técnico "RE 12" del PPT porque, en todo momento, necesita gas motriz para su funcionamiento, por lo que en caso de necesidad no puede tomar aire ambiente y, por tanto, no seguirá ventilando al paciente."

En las alegaciones tras vista del expediente se ratifica en tal conclusión, en la que abunda, insistiendo en la bondad de su producto en oposición al del adjudicatario, respecto del que destaca sus elevadas dimensiones y peso, que dificultan su utilización y transporte.

El órgano de contratación, en su informe, se funda esencialmente en la discrecionalidad técnica de la Administración, así como en la presunción de acierto y veracidad de los



informes emitidos por los empleados públicos en materias que requieren un saber especializado, apoyándose en informe técnico complementario, que cita: *"Entrando en los incumplimientos del PPT denunciados por la mercantil demandante; si bien es cierto que atendiendo a la descripción de los equipos manifestada por la mercantil demandante en su escrito de alegaciones complementarias, la diferencia de pesos entre los dos equipos es notable (el equipo ofertado por la mercantil recurrente tiene un peso de 48,7 kg; mientras que el equipo ofertado por la mercantil adjudicataria tiene un peso de 105 kg), no es menos cierto que el peso del equipo ofertado por la mercantil adjudicataria no incumple ningún requisito del PPT ya que en palabras del informe emitido por el personal de la Dirección de Sanidad con ocasión de las alegaciones complementarias, "... En el PPT del EXPEDIENTE 2022/ETSAE0906/00001301E, los requisitos técnicos relacionados con el diseño, montaje, desmontaje y robustez (REI, RE2 y RE3) no incluyen detalles de peso y dimensiones, por lo que no se consideran características exigibles ni valorables para la adquisición de los equipos de anestesia..."*.

"En cuanto a los incumplimientos de los requisitos RE11 y RE12 del PPT denunciados por la mercantil demandante, en el informe emitido con ocasión de la licitación del expediente por el Teniente Coronel que presta servicio en CAMIESAN y ha actuado como vocal técnico del expediente de contratación se establece que "... A la vista de la documentación técnica presentada por las empresas licitadoras y del informe del Asesor Técnico, se concluye que todas cumplen con lo especificado en el PPT...". También el informe emitido por el Teniente Farmacéutico miembro del Cuerpo Militar de Sanidad que ha actuado como asesor técnico en el expediente de contratación, éste señala que "... Tras cotejar la documentación técnica remitida por las empresas licitadoras del expediente 2022/ETSAE0906/00001301E correspondiente a la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE ANESTESIA se certifica que las empresas licitadoras que cumplen todos los requisitos del producto establecidos en el PPT de acuerdo a la documentación técnica remitida por las mismas son: • DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U. • HERSILL EQUIPOS MÉDICOS, S.L. • ..., S.A....". Dichos informes constan en el expediente como Documentos 25 y 26."

Y acompaña como Anexos:

"INFORME TÉCNICO SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DRÁGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U, QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ET, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 2022/ETSAE0906/00001301 E PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE ANESTESIA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PPT", que señala:



“La empresa HERSILL, S.L., en el documento 0-2 Tabla de trazabilidad de requerimiento cumplimiento, (exigido en el RE 100 del PPT) oferta, para esta licitación, un compresor de aire incluido en el equipo Génesis, según se muestra a continuación:

Cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas

RE 11 Permitirá ventilar con independencia del suministro central de gases y de botellas. RE12: Ventilador que no necesita gas motriz para su funcionamiento, en caso de necesidad tomará aire ambiente y, seguirá ventilando al paciente.

La empresa HERSILL, S.L., en el documento 0-2 Tabla de trazabilidad de requerimiento cumplimiento, (exigido en el RE 100 del PPT) oferta, para esta licitación, un compresor de aire incluido en el equipo Génesis, según se muestra a continuación:

RE 11 Permitirá ventilar con independencia del suministro Central de gases y de botellas.

Génesis, para esta licitación, incluye un compresor de aire para poder ventilar en ausencia de central de gases y de botella.

RE 12 Ventilador que no necesita gas motriz para su funcionamiento, en caso de necesidad tomará aire ambiente y seguirá ventilando al paciente.

Génesis, para esta licitación, incluye un compresor de aire para tornar aire ambiente en caso de ausencia de central de gases y de botellas, garantizando la ventilación del paciente con aire.”

Llegando a la conclusión de que “El equipo ofertado por HERSILL, S.L., sin perjuicio de la veracidad de la información aportada, cumple los requisitos 11 y 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas para la adquisición de equipos de anestesia necesarios para el ET.”

Asimismo, incluye como Anexo 2 “INFORME QUE EMITE LA CAPITAN ...DESTINADO EN LA SECCIÓN CAMIESAN DE LA DIAD, DESIGNADO VOCAL TÉCNICO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 2022/ETSAE0906100001301E “ADQUISICION DE EQUIPOS DE ANSTESIA” SOBRE REVISION DE LA DOCUMENTACION TÉCNICA TRAS RECURSO ESPECIAL”, que asume la conclusión precedente, e informe de la Dirección General de Sanidad del ET, que señala que

“1.En el PPT del EXPEDIENTE 2022/ETSAE0906/00001301E, los requisitos técnicos relacionados con el diseño, montaje, desmontaje y robustez (RE1, RE2 y RE3) no incluyen detalles de peso y dimensiones, por lo que no se consideran características exigibles ni valorables para la adquisición de los equipos de anestesia.



2.Conforme a las alegaciones referidas al RE11 y RE12, éstas ya fueron resueltas en el informe técnico remitido ...

3.Respecto al número de presiones invasivas a las que hace referencia el RE36 (2) en ficha técnica, página 27, la empresa HERSILL indica "una presión invasiva con un rango de medición de -40 a 360 mmHg" para un monitor de transporte X3 de Philips.

Sin embargo, el monitor ofertado por HERSILL es el Mx550 que según documentación aportada (ficha técnica página 25 y tabla de trazabilidad) indica que integra todos los parámetros solicitados en el RE36 (... ECG de 12 derivaciones puede mostrar 12 ondas de ECG en tiempo real, con una tira de ritmo y todos los valores de ST. Además de la medición ECG, monitoriza la presión no invasiva, SpO2, 2 Presiones invasivas y 2 Temperaturas).

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal – por delegación de este – dictó resolución de 21 de septiembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. En fecha 29 de septiembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 5 de octubre de 2022 se presentan alegaciones por la entidad HERSILL, S.L. empresa adjudicataria, en línea con lo expresado por el órgano de contratación, siendo de destacar su alegación según la cual «*Dräger hace mención al peso de la estación de anestesia Génesis. La estación de anestesia Génesis compuesta por el conjunto inferior, el conjunto superior y los accesorios sí pesa 105 kg pero esa no es la configuración que se ha presentado en este concurso.*

Para este concurso, Hersill suministrará una adaptación de la versión "suspendida de techo" para lo que ha diseñado un carro de transporte para ubicar únicamente el conjunto superior del equipo, donde se encuentran todos los componentes electrónicos y mecánicos que afectan a la ventilación. El peso de el conjunto superior, sin contar con los vaporizadores, es de 55 kg frente a los 48,7 kg que presenta la máquina Fabius M.»



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en relación con el art. 3.1 f) y 3.3 c) de la LCSP.

Segundo. Se recurre la adjudicación en un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, sometido a legislación armonizada, recurrible conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.c), y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ya que se trata de la licitadora que resultaría propuesta como adjudicataria de prosperar sus alegaciones.

Quinto. Tal y como se plantea el debate, se trata de determinar si el producto ofertado por la adjudicataria cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación, puesto que, efectivamente, es doctrina constante que la falta de ajuste de la oferta al pliego determina su exclusión, por imposición del art. 139 LCSP (*"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna..."*); exclusión que además, en nuestro caso, está expresamente prevista en el PCAP, como hemos visto en nuestros Antecedentes.

Pero debemos comenzar por señalar que nuestra doctrina , como la expuesta en la Resolución 1152/2021, de 9 de septiembre, es exigente en cuanto a los requisitos o



condiciones necesarios para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas: así, en las allí citadas Resolución 608/2021 y 1104/2020 hemos afirmado que es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

Podemos citar, por todas, la Resolución 323/2020 que al respecto resuelve que, en efecto, el artículo 139 de la vigente LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

A ello debemos unir que, como señala el órgano de contratación, la apreciación de si la oferta se ajusta al pliego es de orden técnico. Y, en nuestro caso, el órgano de contratación ha actuado respaldado por informes técnicos que afirman taxativamente la sujeción de la oferta del adjudicatario al pliego y, con ocasión de este recurso, abundan en ello con mayor detalle en por qué, contra lo que señala el recurrente, la oferta cumple el requisito técnico RE 11 y RE 12 del respirador: especialmente en el informe de la Dirección General de Sanidad del Ejército de Tierra, que se ha acompañado como Anexo al informe del órgano de contratación, y que hemos reproducido literalmente en nuestro Antecedente Cuarto.

No constando, pues, error manifiesto o arbitrariedad en la argumentación del órgano de contratación, hemos de reiterar la doctrina establecida por el Tribunal en relación a la apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas de los contratos. Como ya dijimos en la Resolución 807/2016, con cita de las Resoluciones 52/2015 y 177/2014, *“para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya*



citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad”.

La recurrente no acredita con medio probatorio apto ante este Tribunal que el juicio técnico de la Administración fuera erróneo a este respecto, limitándose a realizar alegaciones acompañadas de diversos folletos que interpreta a su conveniencia; pero ello, insistimos, es insuficiente para prevalecer frente al criterio técnico insistentemente expuesto por el órgano de contratación; sobre todo si a ello unimos la presunción de ajuste de la oferta a los pliegos que recoge –como hemos visto– nuestra más reciente doctrina.

Por otra parte, cuando adicionalmente el recurrente destaca las mayores virtudes de su producto (menor peso, portabilidad), está pretendiendo que se valoren extremos que no están recogidos en los criterios de valoración; criterios que, como hemos visto en nuestro Antecedente Segundo, ni están sujetos a un juicio de valor ni, en todo caso, tienen en cuenta las circunstancias de peso y dimensiones del producto en los términos pretendidos por el recurrente.

El recurrente, si consideraba procedente que se hubieran valorado otras características de los productos a suministrar, distintas de las recogidas en los pliegos, debería haberlos impugnado. Al no haberlo hecho, y haberse sometido a los mismos, no puede pretender ahora hacer valer características de su oferta allí no previstas, aunque en hipótesis pudieran resultar en un suministro más idóneo.

Ello es consecuencia de la imposición legal –art. 139 LCSP– y doctrinal según la cual el pliego es ley del contrato: p ej, la Resolución 1327/2019 recordó que *«El Pliego no impugnado constituye ley del contrato, como se ha repetido hasta la saciedad por este Tribunal. Efectivamente hemos declarado reiteradamente de un lado que, los artículos 44.2.a), 50.1.a) de la LCSP obligan a los posibles licitadores a recurrir los pliegos en el plazo preclusivo de quince días a contar desde del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación o, en su caso, del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los pliegos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante, disponiendo expresamente el artículo 50.1.a) de la LCSP en su último inciso “con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el*



recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”, y ello porque, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, y supondría por tanto una vulneración de la buena fe por infracción del principio general del derecho venire contra factum proprium non valet la admisión del recurso. También hemos señalado que, no interpuesto el recurso contra los pliegos en tiempo y forma y presentada la oferta por el licitador, no puede éste tampoco fundamentar su recurso contra el acto de adjudicación en la ilegalidad no denunciada de los pliegos, tanto por la vinculación al propio acto como por extemporaneidad, salvo el caso excepcional y limitado de concurrir una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, y aun así siempre que la nulidad de los pliegos alegada no fuere evidente para un licitador razonablemente diligente, pues aquel pudo y debió recurrir en tiempo contra los pliegos (véase la resolución 170/2019)».

Esta doctrina es igualmente apta para impedir que pueda pretenderse, al impugnar la adjudicación, que se tengan en cuenta características de la oferta no contempladas en los criterios de valoración de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.M.V. y D. J.L.G., en representación de DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U., contra la adjudicación del expediente de contratación 2022/ETSAE0906/00001301E “*Adquisición de equipos de anestesia*” de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Levantar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer multa alguna.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.